

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2020 Y SU ACUMULADA 100/2020

PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancias | Registros |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Escrito y anexos de Víctor Lenin Sánchez Rodríguez, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo. | 461-SEPJF |
| Oficio CNDH/CGSRAJ/AI/2172/2020 de María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. | 466-SEPJF |
| Escrito de Verónica Román Vistraín, en su carácter de delegada de los diversos diputados integrantes del Congreso de Michoacán de Ocampo. | 469-SEPJF |
| Escrito y anexos de Víctor Lenin Sánchez Rodríguez, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo. | 722-SEPJF |
| Escrito y anexo de Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, quien se ostenta como diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Michoacán de Ocampo. | 728-SEPJF |
| Escrito y anexos de Víctor Lenin Sánchez Rodríguez, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo. | 766-SEPJF |

Documentales suscritas con la firma electrónica de Víctor Lenin Sánchez Rodríguez, Kenia Pérez González, Verónica Román Vistraín, y Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, respectivamente; recibidas el veintinueve de junio y quince de julio pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación. Conste.

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero¹, los Puntos Primero² y Segundo³, numeral 3⁴, del Acuerdo General **12/2020**, de veintinueve de junio del año en curso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se

¹ **TERCERO.** En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020, 7/2020 y 10/2020 antes referidos, se estima necesario prorrogar la referida suspensión de plazos y declarar inhábiles los días del período comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia. [...]

² **PRIMERO.** Se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el período comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

³ **SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el período referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que: [...]

⁴ 3. Se prosiga el trámite en este Alto Tribunal, únicamente por vía electrónica, de los asuntos regulados en la Ley de Amparo, de los diversos promovidos en términos de lo previsto en el Acuerdo General 9/2020, de todas las acciones de inconstitucionalidad promovidas antes del primero de junio de dos mil veinte que se encuentren en etapa de instrucción, así como en los recursos e incidentes interpuestos en éstas, cuando alguna de las partes promueva en ellos por vía electrónica en los términos establecidos en el Acuerdo General Plenario 8/2020; incluso, en los asuntos formados electrónicamente en términos del numeral 4 del punto Segundo del diverso 10/2020:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2020
Y SU ACUMULADA 100/2020**

prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan; en relación con lo dispuesto en el Punto Segundo⁵, numerales 3⁶ y 4⁷, del Acuerdo General **10/2020**, de veintiséis de mayo del año en curso, del Pleno de este Alto Tribunal, se provee:

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, los escritos y anexos del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, personalidad que está reconocida en autos, a quien se tiene designando nuevos delegados y exhibiendo las documentales que acompaña; esto, en términos de los artículos 11, párrafos primero y segundo⁸, y 31⁹ en relación con el 59¹⁰, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, respecto a la solicitud del Consejero Jurídico estatal de autorizar la consulta del expediente electrónico, acceder al submódulo de seguimiento global, así como recibir notificaciones en esa modalidad por conducto de Ruth Olivia Castellanos Ichante, dígasele que en virtud de que la Clave Única de Registro de Población (CURP) que se proporcionó respecto de dicha persona no cuenta con los dieciocho caracteres que deben de integrarla, se le acordará favorablemente, hasta en tanto indique dicho dato de forma completa, con el cual se acredite que cuenta con su FIREL vigente o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados; esto, de conformidad

⁵ **SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

[...].

⁶ 3. Se prosiga el trámite en este Alto Tribunal, únicamente por vía electrónica, de los asuntos regulados en la Ley de Amparo, de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad en las que se hubieren impugnado leyes de vigencia anual o de éstas promovidas contra normas en materia electoral, así como de los recursos de reclamación interpuestos en esos medios de control de la constitucionalidad que ya se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los que se interpongan en contra de las controversias constitucionales urgentes presentadas a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, que trasciendan a la materia de la suspensión, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e firma;

⁷ 4. Se digitalicen las constancias y se forme expediente electrónico en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad en trámite en las que se impugnen normas generales de vigencia anual y en éstas promovidas contra normas generales en materia electoral, así como en los recursos de reclamación interpuestos en esos medios de control de la constitucionalidad; incluso, en las controversias constitucionales urgentes presentadas a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, en las que se interpongan recursos de reclamación que trasciendan a la materia de la suspensión, con el fin de proseguir su tramitación por vía electrónica;

⁸ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁹ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁰ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2020
Y SU ACUMULADA 100/2020**

con el artículo 5, párrafo primero¹¹, del Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el mencionado Consejero Jurídico proporcionó su Clave Única de Registro de Población (CURP), sin embargo, no solicitó para sí, la consulta del expediente electrónico, ni tampoco el acceso al submódulo, o el recibir notificaciones electrónicas, autorizaciones que en su caso requieren manifestación expresa, en términos de los artículos 12¹², 13¹³ y 17¹⁴ del citado Acuerdo General 8/2020.

En otro orden de ideas, agréguese al expediente para los efectos a que haya lugar, el oficio con firma electrónica de la autorizada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual pretende formular alegatos, señalar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designar nuevos autorizados y delegados y revocar a los nombrados anterioridad, que se autorice tomar registros fotográficos y la expedición de copias simples de las constancias que obran en el expediente del presente medio de control constitucional.

Sin embargo, **no ha lugar a acordar de conformidad**, toda vez que el uso de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o certificados digitales, produce los mismos efectos que la firma autógrafa y al tener la promovente el carácter de autorizada, sólo está facultada para imponerse de los autos y recibir copias de traslado. Lo anterior, con

¹¹ **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...]

¹² **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹³ **Artículo 13.** En el módulo de Expediente electrónico del Sistema Electrónico de la SCJN, las partes podrán solicitar, por conducto de su representante legal, que se autorice a quien designen para acceder a un submódulo de seguimiento global en el que sean visibles los datos de todos los asuntos radicados en la SCJN en los que, a esa entidad, poder u órgano se le haya reconocido el carácter de parte, así como revocar dicha autorización. En el referido submódulo se identificarán los asuntos en los que se hubiere dictado un acuerdo notificado por lista en los cinco días hábiles anteriores. Por dicho submódulo se podrá acceder al módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN.

Salvo indicación en contrario, la solicitud referida en el párrafo anterior implica la autorización necesaria para acceder a la totalidad de los expedientes electrónicos de los asuntos radicados en la SCJN, en los que al solicitante se le haya reconocido el carácter de parte.

¹⁴ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2020
Y SU ACUMULADA 100/2020**

fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6¹⁶ del referido **Acuerdo General número 8/2020**.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Michoacán de Ocampo, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹⁷, exhibiendo la documental que acompaña, reiterando autorizados, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados; pero no ha lugar a tener la dirección de correo electrónico proporcionada para efecto de recibir notificaciones, toda vez que no está regulada dicha forma de notificación en la normatividad que regula la materia. Esto, en términos de los artículos 4, párrafo tercero¹⁸, 11, párrafos primero y segundo, y 31 en relación con el 59, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1²⁰ de la citada ley.

Por su parte, en relación con la solicitud de la referida Presidenta de la Mesa Directiva, de que se autorice la consulta del expediente electrónico respecto de las personas que menciona, dígase que se le acordará favorablemente una vez que proporcione los datos correspondientes a la Clave Única de Registro de Población (CURP), con los que se acredite que ellos cuentan con su FIREL vigente o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados; esto, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020**.

Por otro lado, en cuanto a los alegatos presentados, respectivamente, por el Consejero Jurídico y por la Presidenta de la Mesa Directiva, ambos del

¹⁵ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁶ Artículo 6. El uso de la FIREL o de los certificados digitales a que hace referencia el artículo anterior en los expedientes electrónicos, produce los mismos efectos que la firma autógrafa.

¹⁷ De conformidad con la copia certificada del acuerdo legislativo número 415, en el que consta la integración de la Mesa Directiva de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y en términos del artículo 33, fracción II, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

Artículo 33. Son atribuciones del Presidente del Congreso las siguientes: [...]

II. Representar jurídicamente al Congreso, con facultades generales y especiales, pudiendo delegar éstas en los funcionarios que él determine; [...].

¹⁸ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁹ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

²⁰ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2020
Y SU ACUMULADA 100/2020**

Estado de Michoacán de Ocampo, se les tiene por presentados de forma extemporánea; esto toda vez que sendos escritos de alegatos fueron enviados por los promoventes a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF) el catorce de julio de dos mil veinte y el plazo concedido para tal efecto para dichas autoridades, concluyó el trece de julio pasado, conforme a la certificación que obra en autos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia.

Luego, también agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio de la delegada de los diversos diputados integrantes del Congreso de Michoacán de Ocampo, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene formulando alegatos en la presente acción de inconstitucionalidad; esto, con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo, y 67, párrafo primero²¹, de la ley reglamentaria de la materia.

En otro aspecto, toda vez que ha transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles concedido a las partes para formular alegatos y ya que no existe registro de que se haya recibido alguna otra constancia en este Alto Tribunal relacionada con este asunto, **se cierra instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.**

En el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo²², artículos 1²³, 3²⁴, 9²⁵ y Tercero Transitorio²⁶, del mencionado **Acuerdo General número 8/2020.**

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²⁷ del Código Federal de

²¹ **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...]

²² **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²³ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

²⁴ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

Cualquier irregularidad que se advierta por algún servidor público en el acceso a los expedientes Electrónicos respectivos, deberá denunciarse ante el órgano competente de la SCJN.

²⁵ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁶ **Transitorio Tercero.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

²⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2020
Y SU ACUMULADA 100/2020**

Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de julio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la acción de inconstitucionalidad **99/2020** y su acumulada **100/2020**, promovidas por diversos diputados integrantes del Congreso de Michoacán de Ocampo y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

LATF/KPFR 7

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-------------|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | GOCJ490819HDFN05 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e0000000000000000000001a51 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 22/07/2020T22:13:55Z / 22/07/2020T17:13:55-05:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 7b 51 cd 3d f7 4b e2 42 7d ba f9 67 11 f3 cd 1d 63 30 46 aa c2 7f 97 b0 15 92 71 3e 58 db 7b c2 f4 f7 ed 67 bf 0a c1 a9 96 08 3a 26 1d d9 14 db 67 b7 a7 f5 2b a6 0b 21 3b 94 b8 6e 1c 7d 3f ae f4 bf 5e df 36 3a d9 14 9a f0 f1 8b 6b 6c b1 d2 f5 c6 91 9d 28 7b ad ea 8b 21 ab a6 b3 b1 22 4e 5c a7 4e a9 08 2b 18 ee fc bd d9 c1 72 4e 76 b0 a4 03 b5 20 04 7d af 37 e8 89 aa f5 1c 49 00 03 42 54 04 31 4e d0 f4 86 d4 50 26 34 62 21 cf 8b ad a5 eb b0 66 21 5e 69 13 39 fd eb 68 fa cc 97 5f 08 b1 0e 51 ec c7 bd f6 4f 01 26 2f 8c 50 f4 08 7f 86 40 37 31 a0 fb 11 41 c6 72 dd 36 81 ff 3c 4d a8 4a 87 14 dd 8c 43 58 fa 68 ee 12 d7 5a 2a c9 c1 be c9 ea 17 ad f9 96 3d a0 1f 9a 0b f5 49 7d 2c 72 d3 d4 bb 1b ea 07 44 13 23 f3 7a 4a 23 c4 e9 62 46 8b 24 b6 4d 15 74 ad ba 52 ba fb | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 22/07/2020T22:13:56Z / 22/07/2020T17:13:56-05:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e0000000000000000000001a51 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 22/07/2020T22:13:55Z / 22/07/2020T17:13:55-05:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 3243102 | | | |
| | Datos estampillados | E06E997CAFEB28B617674358CCB654C16C724909 | | | |

| | | | | | |
|-------------|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | CARMINA CORTES RODRIGUEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | CORC710405MDFRDR08 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e000000000000000000000f29 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 22/07/2020T21:59:16Z / 22/07/2020T16:59:16-05:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 31 3b 3a 25 8d d8 86 ac 0f f6 6d 8c c6 f5 ad 21 c6 4c 00 63 18 cf 13 0e 7d e8 4c 6d dd ce 92 01 ad 8e d1 71 26 95 57 05 17 4b 8d 00 45 6a f6 8e 6c c3 58 18 7b 5e e5 93 54 7e bf ee 3f f5 86 98 2e 10 e5 aa 3d d3 1d c5 bd 89 e6 99 fe 91 d4 91 78 89 0a b2 b9 e3 91 ec a1 2c e7 c2 a3 b7 08 ba 4c a2 01 09 26 59 3d 29 ce 66 d1 69 27 06 24 0d 75 2f 8a 2e b9 07 a9 27 94 e2 9a 04 e7 ab ec 0a 81 23 9c 4a 06 3b 6f b6 4c 19 68 3a e8 85 d7 c4 3d 68 73 84 65 2e fd 8c 92 d7 6b 27 d4 41 83 ac 09 17 44 5c 79 c6 8c bb 06 b9 f8 5d 70 94 99 c1 b8 4b ce 31 36 c5 09 40 37 5b 60 4e 8a 1c 52 06 d6 ad b6 fa 9c c6 29 c5 20 79 f6 78 e3 22 f5 6e 61 cd 0c f4 0c 29 23 a6 77 29 c7 36 c6 10 6d 42 ff 49 cc a1 8a 35 14 89 c9 5b e8 fe 21 2f bf e6 2a 9c 51 7b 68 71 00 4d 4a af aa d6 f7 42 51 d5 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 22/07/2020T21:59:17Z / 22/07/2020T16:59:17-05:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e000000000000000000000f29 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 22/07/2020T21:59:16Z / 22/07/2020T16:59:16-05:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 3243071 | | | |
| | Datos estampillados | 1705195F6734691EC99660CD9A0E49255301195A | | | |